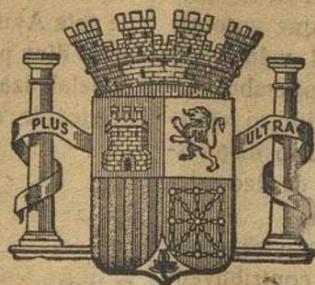




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTICULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Jurado Mixto Provincial de las Artes Gráficas

Núm. 3.405

Don Eduardo López Castillejo, Vice-presidente del Jurado Mixto de Artes Gráficas de esta provincia, en funciones de Presidente accidental.

Hago saber: Que a virtud de no haberse consignado en el edicto enviado al Gobierno civil, para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una base adicional de las aprobadas por el Pleno del Jurado para el Contrato de Trabajo de los obreros gráficos, debido a una omisión involuntaria, la misma es del tenor siguiente:

«Base adicional segunda.—Siendo las Artes Gráficas una de las industrias más afectadas por la crisis de trabajo y teniendo que tramitarse en el Jurado Mixto los expedientes que por demandas de despido se producen con frecuencia, con el fin de que los señores vocales que formen parte del Tribunal tengan elementos de juicio, podrá, tanto esta Ponencia de juicios como el que designe el Pleno del Jurado, efectuar las visitas de inspección que estimen y a fin de examinar la situación de las industrias, en cuanto no se opongan a las disposiciones vigentes».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos determinados en el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.—El Presidente accidental, E. López.—El Secretario, Progreso Ripado.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.417

Don Luis Rodríguez Cabezas, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo fallecido el día 26 de los corrientes el Procurador de los Tribunales y Juzgados de esta capital don Andrés Espinosa Valdivieso Morquecho, se publica para general conocimiento a los efectos del artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en Sevilla a 31 de Julio de 1933.—Luis Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Galán.

### GUARDIA CIVIL

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.413

Habiéndose dispuesto la contratación del arriendo de un edificio para Casa-Cuartel del puesto de Castro del Río en dicha localidad, por tiempo indeterminado y precio máximo de seis mil pesetas anuales, se invita a los propietarios de fincas urbanas situadas en el citado pueblo, para que presenten antes del día primero de Septiembre del año en curso y de las doce horas en el Cuartel de la Guardia civil de dicho pueblo, ante el Teniente instructor proposiciones escritas en papel del timbre de la clase

oncena ajustadas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en el citado Cuartel, expresándose en las proposiciones el nombre y vecindad, si es propietario o su administrador, o su representante legal, calle y número del edificio que se propone, y la declaración de comprometerse del cumplimiento de todo lo estipulado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el puesto de la Guardia civil de esta villa.

Castro del Río a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Teniente instructor, José Martín Salvache.

### Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.358

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de retretes sin agua a presión, correspondiente al ejercicio de 1932 figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 27 de Julio de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

**PROVIDENCIA.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consisten-

te en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectuen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 29 de Julio de 1933.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 3.387

Encontrada abandonada y sin dueño conocido la caballería de las señas que al pié del presente edicto se consignan, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá personarse en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal donde se le entera-

rá de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería que se halla depositada a disposición de mi Autoridad en el Asilo municipal.

Córdoba 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Reseña

Un burro de siete meses.

—:—  
Núm. 3.389

Formulado el reparto para exigir las contribuciones especiales impuestas a los propietarios de las fincas enclavadas en la calles de Valderramas, Siete Revueltas, Mariano Amaya, Muro de la Misericordia, San Eloy, Frias y Ruano Girón, cuyos acerados han sido construidos por cuenta de la Excelentísima Corporación municipal, anúnciase que durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto en la Sección 6.ª de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento aludido reparto con cuantos antecedentes han servido de base a su formación, a fin de que en dicho período de tiempo y siete días más pueden los interesados formular las reclamaciones que a su derecho convengan a tenor de cuanto determina el artículo 357 del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 2 de Agosto de 1933.—Francisco de la Cruz.

BAENA

Núm. 3.378

Remitido por la oficina provincial de Conservación Catastral el padrón adicional de la riqueza rústica para el año en curso de 1933, correspondiente a los aumentos de riqueza producidos en virtud de declaraciones de rentas formuladas por los propietarios de este término municipal, acogiendo a los preceptos de la Ley de 29 de Noviembre de 1932 y normas dictadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo del mismo año, queda expuesto al público, por plazo de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y formular en su contra las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 1.º de Agosto de 1933.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

—:—  
Núm. 3.379

Por el presente se hace saber que la cobranza en período voluntario del primero, segundo y tercer trimestre del arbitrio sobre solares sin edificar del actual ejercicio, tendrá lugar en el plazo de un mes, que empezando a contarse desde el día de la fecha terminará en treinta y uno del mes que hoy empieza, durante las horas de las nueve a las catorce, en la Recaudación municipal, siia en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiendo a los contri-

buyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del diez por ciento, que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día diez de Septiembre venidero, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Baena 1.º de Agosto de 1933.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

LUQUE

Núm. 3.380

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del Repartimiento General sobre Utilidades respectivo al actual ejercicio, tendrá lugar durante todo el mes de Agosto próximo y los 10 primeros días de Septiembre y hora de las ocho a las catorce en la Recaudación municipal, siia en la planta baja de las Casas Consistoriales, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado, incurrirán en los apremios correspondientes, conforme al vigente Estatuto de Recaudación, sin mas notificación ni requerimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 31 de Julio de 1933.—Eloy Jiménez Mediavilla.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.391

Don Antonio Risquez González, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del Servicio Agronómico Catastral de esta provincia el padrón adicional de la contribución rústica que ha de gravar dicha riqueza en los cuatro trimestres del ejercicio actual, en virtud de las declaraciones de rentas formuladas en cumplimiento de la Ley de 29 de Noviembre anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que puedan durante indicado plazo presentar las reclamaciones a que diera lugar.

Villanueva del Rey a 1.º de Agosto de 1933.—El Alcalde, Antonio Risquez.

BELALCAZAR

Núm. 3.392

Don Antonio Vigara Regidor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido en estas oficinas del señor Ingeniero Jefe provincial del Servicio Agronómico Catastral el padrón adicional para el año en curso, correspondiente a los aumentos de riqueza, producidos en virtud de las declaraciones de rentas formuladas en cumplimiento de las

disposiciones pertinentes al caso, que expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Belalcázar a 1.º de Agosto de 1933.—Alcalde, Antonio Vigara.

CABRA

Núm. 3.396

Don Francisco Valladares Moya, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por el Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 31 del pasado Julio, el proyecto de Presupuesto extraordinario, para llevar a cabo la construcción del camino vecinal «del kilómetro 44 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga en el sitio denominado Llanos de Monturque a enlazar con la carretera de Cabra a Baena» formulado en armonía con lo preceptuado en el artículo 298, del Estatuto municipal, queda expuesto al público con las certificaciones y memorias que le son pertinentes y a que hace referencia el artículo 296 del mismo para que en cumplimiento a lo preceptuado por dicho cuerpo legal, en relación con el 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir del día siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período y el de los ocho siguientes, pueden interponerse contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas o sean pertinentes para ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para el general conocimiento y efectos.

Cabra 1.º de Agosto de 1933.—F. Valladares.—Por mandado de su señoría: El oficial mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

—:—  
Núm. 3.398

Don Francisco Valladares Moya, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, que se procediera a la ejecución del proyecto del camino vecinal «del kilómetro 44 de la carretera Cuesta del Espino a Málaga en el sitio denominado Llanos de Monturque, a enlazar con la carretera de Cabra a Baena», con la condición de imponer la contribuciones especiales que autorizan los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto municipal, sobre los directamente interesados o beneficiados se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general, que durante el plazo de 15 días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen durante las horas hábiles, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

1.º Presupuesto y plano del proyecto.

2.º Certificación negativa de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.

3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.

4.º Base del reparto y cantidad acordada a repartir, y

5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público, que durante el plazo de exposición de los documentos mencionados y de los siete días siguientes, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados crean oportunos formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurrido dichos plazos serán desestimadas por extemporáneas.

Cabra 1.º de Agosto de 1933.—Francisco Valladares.—Por mandado de su S. S.º: El Oficial Mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

MONTILLA

Núm. 3.399

Don Santiago Navarro Alcaide, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad correspondiente al año actual, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de este Ayuntamiento durante el plazo diez días para que durante ellos puedan examinarlos los contribuyentes en el comprendidos y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro de expresado plazo.

Montilla 2 de Agosto de 1933.—Santiago Navarro.

RUTE

Núm. 3.400

Don José María Gómez de Aranda y Roldán, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido de la Jefatura provincial del Servicio Agronómico de conservación catastral, el padrón adicional para el ejercicio de 1933 referente a la contribución rústica de este término municipal, por virtud de las declaraciones de rentas y Ley de 29 de Noviembre de 1932 se advierte a los contribuyentes por medio del presente que se hallan confeccionadas las listas cobratorias derivadas de referido padrón adicional, para lo cual quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de 8 días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar reclamaciones en el mencionado plazo, siempre que se funden en errores

aritméticos o de copia, entendiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Lo que hago público para general conocimiento.

Rute a 1.º de Agosto de 1933.—José M.ª Gómez Aranda.

#### MONTORO

Núm. 3.397

Don Francisco García Guilarte, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del Catastro de este Municipio.

Hago saber: Que recibido del señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Catastral de esta provincia, el padrón adicional para la cobranza del año 1933, correspondiente a los aumentos de riqueza producidos por la declaración de rentas formuladas en cumplimiento de la Ley de 29 de Noviembre de 1932, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días hábiles, durante el cual serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Montoro 2 de Agosto de 1933.—Francisco García.

#### FUENTE PALMERA

Núm. 3.406

Don Francisco Díaz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Corporación de mi presidencia construir un cementerio en las inmediaciones de la aldea de Ochavillo del Río, se hace público dicho acuerdo por término de 15 días, para oír reclamaciones acerca de la conveniencia de dichas obras, en la Secretaría municipal.

Fuente Palmera 1 de Agosto de 1933.—Francisco Díaz.

Núm. 3.416

Don Francisco Díaz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 3.º trimestre del año actual, por los conceptos, repartimiento general de utilidades, inquilinato, carruajes de lujo y demás arbitrios municipales, tendrá lugar en este pueblo durante los días del 5 al 15 del corriente mes, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde en la oficina de Recaudación.

Fuente Palmera 3 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Francisco Díaz.

#### FUENTE LA LANCHÁ

Núm. 3.407

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1933, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, dentro de cuyo plazo y de los 5 días siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, tanto por

lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, será desestimada cualquiera que se formule por extemporánea.

Fuente la Lancha a 2 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Esteban Muñoz.

#### VALENZUELA

Núm. 3.408

Don Juan Valléjo López, primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía el padrón adicional de la propiedad rústica de este término para el año en curso, correspondiente a los aumentos de riqueza producidos en virtud de declaraciones de rentas formuladas por los propietarios de este término municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valenzuela a 29 de Julio de 1933.—Juan Vallejo.

#### ADAMUZ

Núm. 3.409

Don Pedro Amil Cuadrado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del Servicio de Conservación Catastral de Rústica de la provincia, el padrón adicional del año en curso, correspondiente a los aumentos de riqueza producidos en virtud de las declaraciones de rentas formuladas por los propietarios de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Adamuz a 1.º de Agosto de 1933.—Pedro Amil.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 3.414

Don José Alcalde Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del servicio Agronómico Catastral, el padrón adicional de rústica para la cobranza del año actual, en virtud de las declaraciones de renta que oportunamente presentaron varios propietarios, acogiéndose a la ley de 29 de

Noviembre de 1932, queda dicho documento expuesto al público por término de ocho días, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones pertinentes.

Villaviciosa 2 de Agosto de 1933.—José Alcalde.

#### BELMEZ

Núm. 3.415

Don Francisco Cantero Bermúdez, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el padrón adicional de la riqueza rústica, formulado para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes a quienes se refiere examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Belmez 31 de Julio de 1933.—Francisco Cantero.

## JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 3.384

Don Alfredo Usano de Tena, Juez interino de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Manuel Pinilla González contra don Antonio Pérez Román, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Cortijo nombrado Jaro Bajo, situado en la campiña y término de esta ciudad, en la cañada de Guadafin, compuesto de trescientas fanegas, equivalentes a ciento ochenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, que linda al Norte con el cortijo de Cárdenas y el de Redondo, al Sur con el Jaro Nuevo, de don Enrique Aparicio y la porción de este predio adquirida por doña Teresa Pérez Román, al Este con el de Redondo y al Oeste con los cortijos Pardito Alto y Bajo; habiéndosele asignado un valor a este efecto de trescientas mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día primero de Septiembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el total valor de dicha finca, debiendo consignar los licitadores en este Juzgado o en la Caja general de depósitos el importe del diez por ciento de aquella cantidad.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial y se entenderá que todo lici-

tador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Antonio Alcántara.

#### LA RAMBLA

Núm. 3.348

Don Rafael A. García Baena, Juez de Instrucción accidental de la Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Rafael Sillero Marín, vecino de Montalbán, sustraída el día 23 del actual, de la finca de Mazarrillo, del término de Santaella la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 28 de Julio de 1933.—Rafael A. García.—El Secretario, Antonio Escobar.

#### Reseña

Una rucha de cuatro años, rucia oscura, alzada la marca, ojiclara bragada, hierro R. S. cadera derecha y el del Eénix Agrícola V. número 11 en la nalga izquierda.

Núm. 3.358

Don Rafael A. García Baena, Juez de Instrucción accidental de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de los cerdos que al final se reseñan, de la propiedad de don Alfonso García Saro, vecino de esta ciudad, sustraídos el día 18 del actual, de la finca El Colegio, del término de esta ciudad, los que, caso de ser habidos serán remitidos y puestos a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 29 de Julio de 1933.—Rafael A. García.—El Secretario, Antonio Escobar.

#### Reseña

Cinco cerdos rubios y uno de ellos con pintas negras y de unas cinco arrobas de peso cada uno.

## LUQUE

Núm. 3.359

## CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente se requiere a cuantos conozcan y puedan dar noticias de los bienes que por el concepto de rústica y urbana posean Diego y Custodio Carmona Muñoz, de treinta y veintisiete años, solteros, gitanos, hijos del Calé y que han tenido su último domicilio en la ciudad de Martos (Jaén), calle Santa Bárbara, número 4, y Antonio Jiménez López (a) El Rabo, de dieciocho años, domiciliado últimamente en Córdoba, en calle Vista Alegre, estado soltero, y cuyos actuales domicilios se ignoran, y a los que se les ha abierto vía ejecutiva para el pago de las costas devengadas en juicio de faltas contra ellos seguido, por daño en propiedad ajena, hagan presente y den a conocer ante este Juzgado los bienes que por los conceptos antes dichos posean los enjuiciados, manifestación que ha de hacerse dentro de los quince días a partir del siguiente de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Luque 28 de Julio de 1933.—El Secretario, Francisco Pareja.

## MONTILLA

Núm. 3.383

Don José Méndez López, Juez de primera Instancia y de Instrucción interino, de la ciudad de Montilla.

Por el presente edic.o, mandado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Ciudad Real y en la «Gaceta de Madrid», se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de Pablo Moreno y Moreno, vecino de Puertollano, permutante de la caballería intervenida, por la de la propiedad del perjudicado Juan Luque Rubio, con más las 150 pesetas recibidas y cuya caballería permutada la adquirió de José Fernández Hernández, en la ciudad de Puertollano y es de las señas siguientes:

Caballo cerrado, castaño, más de la marca, calzado de las dos patas, arañado mano izquierda, careto, pelos blancos rodilla izquierda y mano, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo, por estafa, con el número 39 del corriente año.

Al mismo tiempo se hace público por medio del presente la intervención del caballo que se reseña en primer lugar, por si alguna persona se considera con derecho al mismo, por suponerse de ilegítima pertenencia de sus permutantes y el que comparecerá ante este Juzgado a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, todo ello dentro del término de ocho días a partir de esta publicación, dentro de cuyo término comparecerá ante este Juzgado el Pablo Moreno y Moreno, para ser detenido y responder a los cargos que le resultan en indicada causa; previniéndole que de no comparecer dentro de di-

cho término le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Montilla a 31 de Julio de 1933.—J. Méndez.—El Secretario judicial, Antonio García.

## LUCENA

Núm. 3.385

Don Ramón Sarriga Calderón, vecino que fué de Córdoba, de paradero ignorado en la actualidad, comparecerá en el Juzgado municipal de Lucena, sito en calle Sanchis Banús, número 12, para asistir como perjudicado al juicio de faltas señalado el día 18 del próximo Agosto y hora de las doce, dimanante del sumario instruido en el Juzgado de Instrucción de este partido por daños en automóvil de su propiedad, contra Luis Ramírez Gutiérrez, cuya citación ha sido acordada en providencia de esta fecha, dictada en los autos de su razón.

Lucena 31 de Julio de 1933.—El Secretario habilitado, Antonio Koldán.

## BAENA

Núm. 3.393

Don Ramón Bujalance Frías, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad, en funciones accidentales del de Instrucción de este partido.

Por el presente en nombre de la Ley, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de tres sacos conteniendo cada uno fanega y media de trigo, robados la madrugada del 28 al 29 del actual, al sitio cuesta del Portichuelo, propios de don Manuel Ruiz Trujillo, así como la detención de cuatro hombres autores del hecho, cuyas circunstancias personales se desconocen, pero que por el acento de su voz parecen ser de Luque, poniéndolos a disposición de este Juzgado unos y otros caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 82 del año actual.

Dado en Baena a 29 de Julio de 1933.—Ramón Bujalance.—El Secretario judicial P. H., J. Rabadán.

Núm. 3.394

Don Ramón Bujalance Frías, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad en funciones accidentales del de Instrucción de este partido.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de cuatro pavos y dos pavas, de diferentes plumas, hurtados la noche del día 28 del actual, en la finca denominada Fuente de D.<sup>a</sup> Juana, de este término; de la propiedad don José Eguilaz Oviedo Castillejo, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado

en el sumario que instruyo bajo el número 80 del año actual.

Dado en Baena a 29 de Julio de 1933.—Ramón Bujalance.—El Secretario judicial P. H., J. Rabadán.

## BAENA

Núm. 3.395

Don Ramón Bujalance Frías, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad, en funciones accidentales del de Instrucción de ella y su partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de una mula torda, de veinte años, alzada sobre la marca, con iniciales P. A. tabla izquierda del cuello, hierro Fénix Agrícola nalga derecha, letra V-13, hurtada la noche del 28 del actual, en la finca la Gamonosa de este término, de la propiedad de doña Concepción Santaella, así como la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo.

Dado en Baena a 28 de Julio de 1933.—Ramón Bujalance.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

## MONTILLA

Núm. 3.402

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por estafa, contra Biusman Ben Kaddu, se ha dictado sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres. Visto por el señor don José Cuello y Pérez de Algaba, Juez municipal accidental de la misma, el precedente juicio de faltas, sobre estafa por viajar sin billete, en el que han sido partes, además del Ministerio fiscal en representación de la acción pública, el denunciado Biusman Ben Kaddu, de veintinueve años, natural de Ceuta y vecino de San Sebastián; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Biusman Ben Kaddu, como autor de una falta ya definida de estafa a la pena de dos días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio y a que abone ocho pesetas diez céntimos en concepto de indemnización a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Y para la notificación de esta sentencia al condenado insértese la cabeza y parte dispositiva en los BOLETINES de San Sebastián y de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Cuello.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Córdoba y sirva de notificación al condenado expido la presente en Montilla a 31 de Julio de 1933.—José Portero.

## MONTORO

Núm. 3.403

Don Juan Rodríguez-Carretero Vergara, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de allanamiento de morada y sustracción de un menor Isabel Cano Artero (a) Carasucia, de estos vecinos, cuyo actual paradero se ignora, para ser reducida a prisión en sumario que instruyo con el número 100 del año 1933, apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresada procesada y en el caso de ser habida sea conducida a mi disposición a la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

## CORDOBA

Núm. 3.401

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo Sr. Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de lo sustraído que al final se reseña que el día dos del anterior fué sustraído a don Manuel García Ros, vecino de esta ciudad, del sitio de su domicilio chozo de Chinales, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Agosto de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz.

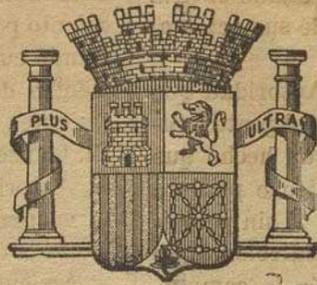
## R e s e ñ a

Una manta de lana color blanco y negro a cuadros, una muda de ropa interior y varias herramientas de latonero, así como también una burra de un convecino de Manuel García Ros.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba



**Boletín**



**Oficial**

**EXTRAORDINARIO**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Farmaco concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

**PAGO ADELANTADO**

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

NUMERO 3.375

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

**TITULO PRIMERO**

**Del orden público y de los órganos de su conservación**

**CAPITULO PRIMERO**

*Del orden público*

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos

se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público.

Primero. Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

Segundo. Los realizados por colectividades cuando trascienda a la vida pública ciudadana.

Tercero. Los que, aún realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

Primero. Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

Segundo. Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

Tercero. Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

Cuarto. Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

Quinto. La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

Sexto. Los que de cualquier otro modo no previstos en los párrafos anteriores alteren materialmente la paz pública.

Séptimo. Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realiza-

dos por medio de la Imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la Ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

**CAPITULO II**

*De las Autoridades competentes en materia de orden público*

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder Central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes

al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndole la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren el Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincias, los Alcaldes a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir ins-

trucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápido posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en el sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

## TITULO II

### De las facultades gubernativas

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación: cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, hayáse o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aún cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10,

o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13.—Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio del cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16.—Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

Primero. Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

Segundo. Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti" se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

Tercero. Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a

exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

Primero. En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

Segundo. En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualquiera otras que se precisaren. En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) La necesaria para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones a aire libre de las manifestaciones.

Estas medidas solo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.



Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de Instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquellos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando por dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, y se harán públicos además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el "Boletín Oficial", a menos que tengan carácter reservado en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fecha o estaciones determinadas, se renovará su acuerdo por medio del oportuno bando.

## CAPITULO II

### Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la alteración

del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la "Gaceta" de Madrid.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la "Gaceta", entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta Ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar si no por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzque que han cesado las circunstancias que obligaron a declarar.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional aún cuando se interponga con-

tra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesaria aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será desde luego ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

Primera. Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

Segunda. Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llevando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

Tercera. Ordenar que todos los impresos, con excepción de los libros que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de Imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

Cuarta. Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

Quinta. Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

Sexta. Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

Séptima. Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

Octava. Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

Novena. Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras o servicios públicos concedidos o contratados.

Décima. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquellos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confie, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantía estatutaria en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida y sin perjuicio de su ejecución, cabrá el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros, y, si este lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

### CAPITULO III

#### Estado de alarma

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al inte-

resado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo segundo de este título no serán obstáculos para la inmediata ejecución de la medida acordada por la autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y las remitirá con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residentes en España sin su consenti-

miento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo si no por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas lo hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

Primero. Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

Segundo. Cuando persiguiendo inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti", se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

Tercero. Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario, para el mantenimiento de orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación po-

drá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

### CAPITULO IV

#### Estado de guerra

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicara con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridad jerárquicas superiores en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera Instancia o el Decano, si hubiere más de uno,

el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgado por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que aún sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su

autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes:

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de sus respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que éstas les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declara-

ción del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea conveniente a orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TITULO III

#### Del procedimiento

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

Primera. Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

Tercera. En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

Cuarta. Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal

de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro segundo del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de Instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan, los estados excepcionales de esta ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. Vincula podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de Instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de Instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la for-

mación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71 a) Cuando los Jueces de Instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días inprorrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intente valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo inprorrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará días para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de Instrucción y Salas de urgencia donde fuere posible funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se

unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de identificación de las Direcciones Generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgado en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez Instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando estas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial, o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio Fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del periodo de la guardia solicitará del Juez Instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El Fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: El nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la aplicación judicial de los testigos que puedan deponer en sus descargo.

Si el procesado o su defensa dejaren transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI, libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela

presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la Ley de enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia, y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.  
Retención durante el estado de anormalidad.  
Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si esta fuese casada los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmedia-

tamente sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de diez y seis años, los Jueces instructores por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puesto a disposición del Tribunal de urgencia competente se verificará por los medios más rápidos y seguros posibles.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la Ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas.

La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda de Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las Islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 a 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobierno civil de la respectiva provincia.

### Disposiciones finales

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos, que relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Por tanto.  
Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA  
(«Gaceta» del 30 de Julio de 1933.)

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital) - Córdoba